

**PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS  
USUARIOS DE AUTOPISTAS CONCESIONADAS EN CASO DE CLONACIÓN DE  
VEHÍCULOS**

En el rubro de los automóviles surgió un nuevo delito que ha tenido especial relevancia en los últimos años. Se trata de la clonación de vehículos, delito en que participan dos vehículos de idénticas características físicas, y donde uno de ellos es habitualmente robado y modificado en sus números de inscripción, motor, placa patente única (en adelante PPU), entre otros registros, con la finalidad de que sea idéntico al original, y así poder utilizarlo para la comisión de otros delitos o bien venderlos.

Estos vehículos clonados transitan con la PPU de un vehículo original, pasando por los diferentes pódicos de cobro de las autopistas concesionadas, momento en el cual son captados por las cámaras y realizan el cobro de peaje. Luego, llegan a los verdaderos dueños de los vehículos los cobros adicionales, generalmente señalando que pasaron por los pódicos de cobro sin el dispositivo TAG.

Los dueños de los vehículos quedan entonces en una disyuntiva, si asumir el cobro indebido como propio y pagarlo para que no inhabiliten su TAG, o no pagarlo y generar el reclamo en la autopista. Sin embargo, de optar por la segunda opción, cada vez que el vehículo clonado siga transitando por autopistas y pasando por pódicos de cobro, la deuda seguirá creciendo, pues nada les impide a las autopistas realizar estos cobros aún habiéndolo dado aviso de la situación.

El problema radica en las medidas adoptadas por las diferentes autopistas, y en la imposibilidad práctica de los verdaderos dueños de los vehículos para defenderse. Las primeras simplemente realizan el cobro asociado a la patente, y los segundos deben demostrar un hecho negativo, que ellos no transitaron por ese lugar en ese día y en esa hora.

Las dificultades asociadas a la clonación son variadas, principalmente el cargo de un cobro por un servicio que no utilizaron y la acumulación de deuda, y como consecuencia de lo anterior, la inhabilitación del TAG por mantener cuentas impagas. Es habitual que las personas opten por no pagar una deuda ajena hasta solucionar el problema, y mientras lo intentan la deuda crece, les inhabilitan el TAG y se configuran como deudores de la autopista a la par que infractores de la ley de tránsito.

La identificación de un auto clonado puede realizarse a simple vista por si se revisan características o detalles diferenciadores entre el vehículo original y el clonado, por medio de peritajes realizados por especialistas, e incluso en la boleta de cobro del TAG, porque entre los cobros realizados al vehículo original -en caso de que existan cobros-, figuran otros marcados como paso sin dispositivo TAG en una misma cuenta y en días u horarios similares.



Debido a lo anterior, el presente proyecto busca regular la responsabilidad que cabe a las personas que, siendo dueñas de un vehículo, sufren la clonación de éste y se convierten injustamente en deudores de una autopista concesionada e infractores de la ley de tránsito.

Para lo anterior, se establece como presupuesto base que las personas deben dar aviso de la presunta clonación a las autopistas, acompañando para ello la denuncia realizada en Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público. Con ese aviso realizado, rige la prohibición para las autopistas de inhabilitar el dispositivo TAG, y la imposibilidad de seguir realizando cobros por el tránsito del vehículo clonado.

**Idea Matriz:** Regular la responsabilidad de víctimas de clonación de vehículos por el tránsito del vehículo clonado en autopistas concesionadas.

Por lo anterior, quienes suscriben, vienen en presentar el siguiente:



## Proyecto de Ley

**Artículo 1º:** Esta ley regula la responsabilidad de los dueños de vehículos clonados frente a los cobros realizados por autopistas concesionadas y sus efectos.

**Artículo 2º:** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Dispositivo electrónico:** Dispositivo emisor y receptor de señales utilizado para el cobro electrónico de peajes en autopistas, de los indicados en el artículo 118 bis de la Ley 18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el DFL 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del 27 de diciembre de 2007.
- b) **Vehículo clonado:** Vehículo que circula con placa patente única falsificada, perteneciente a otro vehículo que puede o no estar en circulación.
- c) **Vehículo original:** Vehículo cuya placa patente única ha sido clonada o duplicada y puesta en otro vehículo.

**Artículo 3º:** Para poder limitar la responsabilidad, el dueño del vehículo presuntamente clonado deberá dar aviso a la autopista concesionada, debiendo acompañar en dicho aviso la denuncia realizada ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, o el Ministerio Público.

Las autopistas concesionadas deberán proveer, todos los días del año, las veinticuatro horas del día, de canales o servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan efectuar y registrar el referido aviso.

Además, las autopistas deberán enviar una comunicación que incluya el número, código de recepción o identificador de seguimiento, y la fecha y hora del aviso. Además, informará de esta denuncia a las demás autopistas. La falta de esta comunicación no afectará la validez del aviso efectuado por el dueño del vehículo presuntamente clonado.

**Artículo 4º:** En caso de que el vehículo clonado siguiera transitando por una autopista concesionada con posterioridad al aviso realizado por el dueño del vehículo original, no se cobrarán los pasos realizados, indistintamente de la autopista por la cual transite, a menos que se trate de la circulación del vehículo a menos que se trate de la circulación del vehículo original con el dispositivo electrónico habilitado. Asimismo, se suspenderán todas las acciones y avisos de cobro judiciales o extrajudiciales como también los procedimientos sancionatorios iniciados por infracciones a la ley de tránsito, en razón de la circulación del vehículo clonado.

**Artículo 5º:** En caso que el vehículo original sea usuario de dispositivo electrónico de cobro de tarifas, se presumirá que todo tránsito de vehículo sin dicho dispositivo corresponde al vehículo con patente falsificada.



**Artículo 6°:** Una vez realizado el aviso a que se refiere el artículo 3° y acompañada la denuncia por clonación de vehículo, los concesionarios de autopistas no podrán inhabilitar el dispositivo electrónico del usuario por mantener deudas impagas.

**Artículo 7°:** Recibido el aviso señalado en el artículo 3°, el concesionario de autopista deberá realizar un peritaje para constatar la veracidad o no de la denuncia, informando de sus resultados a Carabineros, Policía de Investigaciones o Ministerio Público, según corresponda.

**Artículo 8°:** En caso que el concesionario de autopista o la investigación policial o judicial constaten que el vehículo que transitó por la autopista era un vehículo clonado, se eliminarán todos los cobros asociados al tránsito del vehículo clonado, y no procederá cobro alguno al usuario o dueño del vehículo original, salvo por la correspondiente a la circulación de este último con dispositivo electrónico habilitado. En caso de que el dueño del vehículo original hubiera realizado el pago de cobros por el tránsito del vehículo clonado, el concesionario de la autopista deberá reintegrar dichos fondos.

**Artículo 9°:** Toda información que las autopistas recopilen, como imágenes, videos y otros, obtenidos antes o a partir de los avisos realizados, deberán ser informadas a las autoridades pertinentes para su investigación. Asimismo, en caso de detectarse la circulación del vehículo clonado, se deberá dar inmediato aviso a las autoridades.

**Artículo 10°:** En caso de acreditarse la falsedad de la denuncia señalada en el artículo 3°, el denunciante será responsable del delito señalado en el artículo 210 del Código Penal.

*[Handwritten signatures and notes in blue ink]*

*QUE ME LLAMAS*

*063*

*IVÁN FLORES GARCÍA,  
Diputado de la República*

*M. Victoria Cabezas*

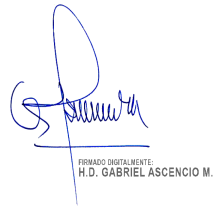
*8 de U.  
129  
(M. Schillig)*

*OFICINA  
COMISIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
CHILE  
11-01-2022  
16:51  
VIRTUAL*

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. IVAN FLORES G.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOANNA PÉREZ O.


  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GABRIEL ASCENCIO M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. COSME MELLADO P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RAÚL SOTO M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. PÁMELA JILES M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. PEPE AUTH S.

